

# RESUMEN GACETARIO

N° 3690

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 90 Miércoles 12-05-2021

---

## **ALCANCE DIGITAL N° 94 11-05-2021**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### FE DE ERRATAS

PODER EJECUTIVO

**FE DE ERRATAS  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y  
EL MINISTRO DE SALUD**

En el Decreto Ejecutivo número 43000-MOPT-S del 10 de mayo de 2021, denominado “REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID19”, publicado en el Alcance número 93 del Diario Oficial La Gaceta número 89 del 11 de mayo de 2021, se consignó un error material en la franja horaria del Transitorio X, debido a que se estableció el período comprendido de las 05:00 horas a las 21:59 horas. Por lo que, en adelante se deberá leer correctamente de la siguiente manera:

“Transitorio X.- Regulación temporal de la restricción vehicular diurna durante los días lunes a viernes. Durante los días comprendidos del martes 11 de mayo al lunes 31 de mayo, inclusive, y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 20:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, detallado a continuación: (...)” Dada en la Presidencia de la República. San José, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. FE DE ERRATAS PODER EJECUTIVO CARLOS ALVARADO QUESADA. — El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.— El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.— 1 vez.— Exonerado.— (IN2021549292).

### PODER EJECUTIVO

DECRETOS

#### **DECRETO N° 42907-MEP**

“REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESTUDIANTIL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS”

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE SALUD

#### RESOLUCION MS-DM-2975-2021

REFÓRMESE DE FORMA TEMPORAL LA FRANJA HORARIA DE LA RESOLUCIÓN MS-DM-6958-2020 Y SUS REFORMAS, PARA QUE EL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO, QUE TIENEN QUE CUMPLIR CON RESTRICCIÓN HORARIA Y CUENTEN CON PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO, A PARTIR DEL 13 DE MAYO Y HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021, INCLUSIVE, SEA DESDE LAS 5:00 HORAS Y HASTA LAS 21:00 HORAS. REFÓRMESE DE FORMA TEMPORAL, A PARTIR DEL 13 DE MAYO Y HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021, INCLUSIVE, EL AFORO PERMITIDO

## ***ALCANCE DIGITAL N° 93 11-05-2021***

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO N° 42847-S

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES MÉDICAS

#### DECRETO N° 42906-MAG

REGISTRO DE EXPORTADORES, EMPACADORES, PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL PARA LA EXPORTACIÓN

#### DECRETO N° 43000-MOPT-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

## DOCUMENTOS VARIOS

### AMBIENTE Y ENERGÍA

**SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN CONSEJO NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACIÓN**

#### R-SINAC-CONAC-10-2021

PLAN GENERAL DE MANEJO DEL ÁREA MARINA DE MANEJO CABO BLANCO

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **FE DE ERRATAS**

AMBIENTE Y ENERGÍA

#### **SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN**

En La Gaceta N° 85 del 5 de mayo del 2021, se publicó la resolución R-SINAC-09-2021, sobre el Plan General de Manejo de Manglares del Golfo-Pochote, en la cual por error se indicó en el epígrafe: “de conformidad al Acuerdo N° 11 de la sesión ordinaria N° 04-2020”, cuando lo correcto es “de conformidad al Acuerdo N° 9 de la sesión ordinaria N° 12-2017 del 18 de diciembre del 2017”, por lo anterior, léase de la forma recién señalada.

San José, a las 8 horas del 07 de mayo del 2021. — Rafael Gutiérrez Rojas, Secretaría Ejecutiva Consejo Nacional de Áreas de Conservación. — 1 vez. — O.C. N° DFC-019. — Solicitud N° 266728. — (IN2021548650).

### **PODER LEGISLATIVO**

PROYECTOS

#### **EXPEDIENTE N.°22.491**

ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.° 7594, Y SUS REFORMA

#### **EXPEDIENTE N° 22.493**

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA, POR MEDIO DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 81, 90 y 92 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 92 BIS A LA LEY N.° 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DE 3 DE MAYO DE 1971

#### **EXPEDIENTE N° 20.822**

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 9, 10, 11 Y 20 DE LA LEY 9220 Y SUS REFORMAS Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7648 Y SUS REFORMAS

#### **EXPEDIENTE N° 22.158**

LEY PARA ESTABLECER EL FEMICIDIO AMPLIADO

### **PODER EJECUTIVO**

DECRETOS

## **DECRETO N° 42871-RE**

“MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2 INCISO H) ACÁPITES H.1) Y H.2) Y 21 INCISOS 21.1) ACÁPITE A) Y 21.2) ACÁPITE B) Y ELIMINACIÓN DEL ACÁPITE K) DEL INCISO 7.2 DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42123-RE DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO, USO Y CONTROL DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES DE SERVICIO.”

## **DECRETO N° 42968-MEP**

ADICIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 169, DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 119 BIS Y ADICIÓN DEL TRANSITORIO 7 DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES, DECRETO EJECUTIVO N° 40862-MEP DEL 12 DE ENERO DEL 2018

## **DECRETO N° 42922-C**

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO 32749-C DEL 14 DE MARZO DE 2005 DENOMINADO REGLAMENTO A LA LEY 7555, LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA NO. 219 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2005, REFORMADO POR DECRETO EJECUTIVO 33596-C DEL 20 DE FEBRERO DE 2007 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N°48 DEL 8 DE MARZO DE 2007

### ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

### EDICTOS

- MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

## **REGLAMENTOS**

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL PARA LA RENDICIÓN DE GARANTÍAS O CAUCIONES

REGLAMENTO GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE JUPEMA

MUNICIPALIDADES

### **MUNICIPALIDAD DE GRECIA**

DEROGAR DEL ARTÍCULO 73, DEL DÍA 04 DE SETIEMBRE 1997, ESPECÍFICAMENTE EL APARTADO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTRATÉGICA TERRITORIAL

REFORMAR EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DEL CANTÓN DE GRECIA Y SE ADICIONE UN ARTÍCULO 18 BIS

### **MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO**

REGLAMENTO INTERNO DE COMPRA, USO Y CUSTODIA DE FIRMA DIGITAL EN LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

## **REMATES**

- AVISOS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## **REGIMEN MUNICIPAL**

### **FEDERACIÓN METROPOLITANA DE MUNICIPALIDADES**

#### **INVITACIÓN PARA INTEGRAR EL REGISTRO DE PROVEEDORES PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN DIVERSAS ÁREAS**

(SE REPRODUCE POR ERROR DE IMPRENTA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Contratación Administrativa N° 7494 y el artículo 171 del Reglamento a esa Ley, por el plazo de seis días hábiles a partir de la presente publicación, se recibirán ofertas para la inclusión en el Registro de Proveedores de esta Federación de los siguientes profesionales, los cuales deberán tener un grado mínimo de licenciatura en la especialidad que corresponda:

- 1) Licenciados en diversas áreas de la planificación urbana y territorial: arquitectos, ingenieros, geógrafos o planificadores en el área del urbanismo o afines
- 2) Gestores ambientales
- 3) Ingenieros civiles con especialidad en infraestructura vial
- 4) Profesionales con experiencia en la regulación de las telecomunicaciones
- 5) Abogados con experiencia en Derecho Municipal
- 6) Profesionales con experiencia en modelos tarifarios municipales

- 7) Abogados con experiencia en Contratación Administrativa
- 8) Abogados con experiencia en Gestión Integral de Residuos Sólidos
- 9) Asesores con experiencia en Gestión del Recurso Hídrico
- 10) Abogados con especialidad en Derecho Ambiental
- 11) Profesionales con experiencia en modelo de negocios
- 12) Abogados con experiencia en procesos contencioso administrativos en el área municipal.
- 13) Otros profesionales vinculados con las diversas áreas temáticas del Plan Metropolitano (acuerdo 3, de la sesión 176: Plan de Coordinación Intermunicipal para la Planificación y Ordenamiento del Área Metropolitana) que se encuentra en el sitio Web de esta Federación, Sección de Documentos.
- 14) Técnicos en desarrollo y mantenimiento de sitios web
- 15) Técnicos en administración y mantenimiento de software y hardware

Los profesionales deberán acreditar virtualmente un currículum, donde conste la experiencia profesional y los atestados académicos y profesionales, así como estar inscritos en el Colegio respectivo cuando esto corresponda. Todos deben tener el grado mínimo de licenciatura universitaria, excepto los indicados en el ítem 14 y el 15, que podrán ser técnicos en la materia respectiva. Se recibirán estos documentos en forma virtual en el correo electrónico [secretariafemetrom@femetrom.go.cr](mailto:secretariafemetrom@femetrom.go.cr), y serán incorporados en el sitio Web de esta Federación.

Juan Antonio Vargas Guillén, Director Ejecutivo. — 1 vez. — (IN2021547273).

## AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

## NOTIFICACIONES

- [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
- [AVISOS](#)

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 90 DE 12 DE MAYO DE 2021***

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

**ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

**SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-006714- 0007-CO que promueve Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas veintidós minutos del cinco de mayo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, representada por Enrique Javier Eglhoff Gerli, para que se declaren inconstitucionales determinadas frases de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 42747-MINAE, “Establecimiento de las condiciones técnicas para la importación, transporte, distribución y comercialización de gas natural licuado para sustituir al búnker en uso industrial y comercial”, por estimarlas contrarias a los principios de reserva de ley, división de poderes, libertad de empresa y razonabilidad y proporcionalidad. En relación con el artículo 1°, se impugna la frase “a efecto de propiciar la eliminación del uso de búnker en el sector industrial y comercial...”; en el artículo 2, la frase “...y cuyo fin sea la sustitución del uso del búnker...”; en el artículo 3, la frase “La prestación de este servicio público tendrá por objetivo impulsar la sustitución del búnker en la matriz energética del país...”; en el artículo 4, “...para sustitución del búnker...” y, en el artículo 8, “...y con el fin de consolidar la eliminación del uso de búnker en el país”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía. Las normas se impugnan en cuanto el Poder Ejecutivo, excediendo sus competencias constitucionales (artículo 140), emitió el decreto ejecutivo número 42747-MINAE, mediante el cual solo autoriza la importación de gas natural licuado cuando el fin sea la sustitución del uso de búnker, condición que no consta en ninguna ley. Es decir, limita la importación libre de GNL sin sustento legal que lo faculte, restringiendo así la libertad de empresa. Si se revisan los considerandos de dicho decreto y su respectiva fundamentación jurídica, se puede apreciar que no existe autorización legal o constitucional al Poder Ejecutivo, para que, mediante un decreto, condicione, limite o restrinja la importación y uso de GNL, a que se utilice para sustituir el búnker, impidiendo así la importación libre y no condicionada. También lesiona el principio de razonabilidad y reserva de ley, por cuanto, sin ningún sustento técnico condiciona la importación del GNL, únicamente cuando se utilice para sustituir el búnker, convirtiendo la norma en un instrumento inidóneo. La inconstitucionalidad acusada versa sobre el exceso de las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo en contraposición con las del legislativo; todo en detrimento del principio de reserva de ley, al limitar vía decreto, el derecho fundamental a la libertad de empresa y a la libre importación. El decreto N° 42747-MINAE es inconstitucional, pues carece de una ley habilitante. Se lesiona también el principio de reserva de ley y razonabilidad por afectar el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de empresa mediante una norma de rango infra legal, convirtiendo la norma en inidónea por carecer de sustento técnico. El principio de reserva de ley dispone que solo mediante disposiciones normativas que gozan de rango legal se pueden limitar los derechos fundamentales. La limitación a la importación de gas natural licuado, bajo la condicionante que únicamente sea en sustitución del búnker, lesiona el contenido esencial de la libertad de empresa, en su primer postulado en cuanto al derecho de los ciudadanos de escoger libremente la actividad a emprender. Esta limitación carece, además, de sustento técnico. El medio idóneo para comprobar la validez constitucional de una norma (de rango legal o infra-legal) es mediante la interpretación a través del principio de razonabilidad, pues permite al Estado limitar el ejercicio abusivo del derecho. De este modo, la norma debe ser proporcional, adecuada al medio, al fin, siempre y cuando se encuentre conforme al Derecho de la Constitución. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La Cámara es una entidad corporativa, caracterizada por la representación y defensa de un número de intereses

pertenecientes a los miembros de una determinada colectividad y, en cuánto los defiende y representa, actúa en favor de sus asociados, la colectividad industrial del país. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que —en principio—, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poderjudicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poderjudicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente.».

San José, 05 de mayo del 2021.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021538375).